



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO NEIVA – HUILA

PROCESO	SUCESION
RADICACIÓN	41001-31-10-001-2004-00158- 00
DEMANDANTE	CECILIA CASANOVA DE FAJARDO
CAUSANTE	OLIVA CASTRO

Neiva, Veinticinco (25) de Agosto de dos mil veintiuno (2021).

Previo el Despacho a resolver sobre la aprobación o no del presente trabajo partitivo, verifica que es dable darle aplicación de la figura denominada “*control oficioso de legalidad*”, para lo cual se tiene que dicho instrumento jurídico se erige como una facultad del respectivo operador jurídico, para que una vez finalizada cada etapa procesal, analice la legalidad o no de las actuaciones realizadas, a fin que se respete el debido proceso de las partes, tal como lo dispone el numeral 8 del Art. 372 del Código General del Proceso.

Descendiendo al caso analizado, se tiene acreditado en el plenario que previo al reconocimiento del señor ESTEBAN NUÑEZ, como litisconsorte de la señora CECILIA CASANOVA, por efecto de la transferencia de derechos litigiosos de esta última a su favor, el Despacho ya había tomado nota del embargo de los derechos que le puedan corresponder a la señora CASANOVA, en la presente causa mortuoria según lo dispuesto por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de la ciudad en el proceso ejecutivo propuesto por LIBRADO CUENCA DE NARVAEZ, contra los herederos de OLIVA CASTRO, Rad. 2004-195.

En virtud de lo expresado en el párrafo anterior y en atención a lo dispuesto en el Art. 1521 del Código Civil, se tiene que los derechos herenciales de la señora CECILIA CASANOVA, se encuentran por fuera del comercio por estar debidamente embargado por cuenta de la autoridad judicial mencionada, por lo tanto no puede ser objeto de enajenación alguna, pues una transferencia bajo esas circunstancias constituye en

objeto ilícito la venta que se procura realizar; salvo autorización de la Ley o la del acreedor del bien embargado, cosa que no ocurrió en este caso. Sobre el tema la Honorable Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil puntualizo:

Es claro que las cosas inenajenables no se pueden enajenar, lo que no significa que pueda afirmarse lo contrario —que todas las cosas inalienables sean inenajenables—, pues existen muchas cosas de prohibida enajenación que "están en el comercio humano", en el sentido de que sobre ellas recaen derechos reales o personales, como ocurría, v. gr., con los bienes embargados por decreto judicial, cuya enajenación pro-híbe el numeral 3° del artículo 1521, pero frente a los cuales no se puede desconocer que subsisten los derechos reales o personales previamente constituidos, y que, vigente la medida, podrán realizarse sobre los mismos todos los actos o negocios jurídicos que no comporten enajenación¹.

En ese orden de ideas, es claro para este Despacho, que no obstante que la señora CECILIA CASANOVA, mediante escrito arribado al plenario de manera voluntaria transfirió al señor ESTEBAN MUÑOZ, los derechos herenciales que le puedan corresponder en esta causa mortuoria, dicho negocio jurídico no era viable en virtud del embargo que pesaba sobre dichos emolumentos por orden del precitado Juzgado Segundo Laboral del Circuito de la ciudad lo cual no queda otro camino que dejar sin efecto la providencia calendada el 4 de marzo de 2020.

En firme este proveído vuelva al Despacho para continuar con el presente asunto.

NOTIFIQUESE



DALIA ANDREA OTÁLORA GUARNIZO

Jueza

¹ Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil MG. WILLIAM NAMEN VARGAS, Rad. 20001-3103-003-2007-00100-01.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO NEIVA - HUILA

SECRETARÍA

NEIVA - HUILA 26 AGOSTO DE 2021

EL AUTO CON FECHA 25 AGOSTO DE 2021 SE NOTIFICA A LAS PARTES POR
ANOTACION EN EL ESTADO No. 0136

RAMON FELIPE GARCIA VASQUEZ
SECRETARIO